

tendimiento; mas no el tenerle corto, como se dice en él. (a) Y nota, que el que corrompe el siervo en enseñarle, ò aconsejarle malos vicios, ò costumbres, es obligado à pagar al señor el daño, ù menós valor, que por ello tuviere, con sus intereses, conforme una Ley de Partida. (b)

20 Aunque es vicio de animo para el dicho efecto en el siervo el haver cometido delito capital por donde se pueda imponer pena de muerte, ò perdimiento de la tierra, ò que se hirió, ò quiso matar à sí mismo, segun Derecho. (c) O si el siervo es entregado por la noxa; quiero decir, por el daño que se hace por delito privado que comete à quien le hizo; empero no lo es haviendole solo cometido, conforme à Derecho. (d)

21 Asimismo compete redhibitoria contra el vendedor, que no manifiesta al comprador la tierra, casta, ò linage del esclavo, ò animal; porque esto le incita, ò detiene en la compra de él, y su precio, en ser de buena, ò mala parte, por la presuncion buena, ò mala, que causa, mayormente siendo de tierra, ò casta infamada, porque valga mas, ò menos, como se dice en el Derecho. (e)

22 Compete también redhibitoria contra el vendedor que vende el esclavo veterano, ò ladino por bozal, ù novicio, porque este vale mas que aquel, respecto de ser mas apto, y reducible à la voluntad, y costumbre de el señor, ò à qualquiera ministerio, que el otro, como se dice en Derecho. (f) Y nota que ladino, es el que ha un año que está en la tierra; y bozal, el que ha menos de él, que está en ella, segun Derecho. (g) Lo qual se note, para saberse quales son los que en las Indias llaman los chapetones, y baquianos. Y por lo mismo tambien há lugar la redhibitoria del esclavo, vendiendose por menos edad de la que tiene.

23 Asimismo há lugar la redhibitoria en los cavallos, mulas, jumentos, bueyes, y otros animales, por vicio de ellos, que no consiste en el cuerpo, sino en el animo, como por turbarse sin causa, ò por ser bravos,

ariscos, ò timidos, ù otros defectos semejantes, segun Derecho, (h) porque en ellos estos vicios son naturales, como lo declara Baldo. (i) Y lo mismo es por no se dexar unir con el yugo, si es natural en ellos; mas no si es con algun accidente, ò por no dexarse unir el uno, sino es à la mano derecha, ò izquierda del otro, segun un texto. (k)

24 Tambien ha lugar la redhibitoria, ò quanto minoris en otro qualquiera defecto de la cosa que el vendedor prometa, ò asegure no tener, aunque no se ha de entender en sumo grado, salvo obligandose à él, sino moderadamente con temperamento, segun un texto: (l) lo qual se entiende quando esta promesa, ò seguro es especial de algun defecto que se nombra, y no general, aunque diga de todos, conforme unas Leyes de Partida. (m)

25 Para haver lugar de redhibitoria, ò quanto minoris, ha de ser el vicio, ò defecto en que se funda nacido antes de la venta, y no despues de ella, sino es que fue concebido, y entregado antes, y despues empezó, à perecer, que entonces tambien ha lugar, conforme un texto, (n) y Cepola, el qual (alegando otros) dice, que en duda si es nacido el vicio incontinente, ò tres dias despues de la venta, se presume ser habido antes de ella, y se puede pedir, y lo mismo dice Jacobo Novelo, Boerio, y Joseph Ludovico.

26 Asimismo para haver lugar se ha de pedir la redhibitoria dentro de seis meses, y el quanto minoris dentro de un año, desde el dia de la fecha de la venta, así lo dice una Ley de Partida, (o) en la qual dice Gregorio Lopez; que esto se entiende si el mismo dia que se hizo la venta, el comprador supo el vicio, porque el Derecho Comun, no corren estos terminos hasta que se tenga ciencia de él, segun otro texto. (p) Y en esta ciencia no se presume, si no se prueba, conforme unos textos. (q) Y siendo la venta condicional, no corre hasta que se cumpla la condicion, segun un texto. (r) Ni corre al impedido, mientras lo estuviere por su persona, ò hecho del vendedor, ò Juez, segun una glos-

(a) L. Ob qua vitia, §. Idem Pomponius, ff. de Edil. edict. (b) L. 29. tit. 14. part. 7. (c) L. Cum autem, §. Excipiuntur 1. & 2. ff. de Edil. edict. (d) L. Quis sit fugitivus, §. Quod ajunt Ediles, & §. Noxas, ff. de Edil. edict. (e) L. Quod si nulli §. Qui mancipia, ff. de Edil. edict. (f) L. Præcipuum, ff. de Edil. edict. (g) L. fin. §. Quotiens, ff. de Pub. & vestig. (h) L. Bovem, ff. de Edil. edict. (i) Bald. in l. 1. col. 4. c. de Edil. edict.

(k) L. Ediles ajunt, §. Quasitum, ff. de Edil. edict. (l) L. Si quis venditor, ff. de Edil. edict. (m) L. 65. tit. 18. p. 3. & l. 66. tit. 5. p. 5. (n) L. Adioni, ff. de Edil. edict. ubi Cæpol. n. 1. 2. Jacob Novelo, reg. 226. Boer. dec. 323. n. 22. Joseph Ludov. decis. Perus, 118. (o) L. 65. tit. 5. p. 5. ubi Greg Lop. gloss. 11. (p) L. 2. Cod. de Edil. edict. (q) L. Verius, ff. de Prob. l. pen. c. de His que sibi adscribunt in testam. (r) L. Bovem, §. Qui subconditione, ff. de Edil. edict.

glosa. (a) Y se perpetua por la contestacion, segun Baldo, y Acursio. (b) Y esta prescripcion procede con mala fe del vendedor en las acciones edilicias, como ellas son; por ser pretorias, aunque habiendo dolo en ellas, la accion del que hubo en la venta no le quita por el tiempo de ellas, antes queda salva por ser civil; y perpetua, como (con muchos) lo tiene Covarrubias. (c)

27 Las acciones edilicias de redhibitoria, ò quanto minoris, duran despues de perecida, y extinta la cosa; porque se tienen para recuperar el precio, segun un texto. (d) Y lo mismo despues de la muerte del esclavo, ò animal, sucedida sin culpa del comprador; mas no si sucedió por ella, ò le dió libertad, conforme un texto. (e) Y procede por qualquiera culpa, aunque sea levisima, y así no lo puede pedir quando la muerte sucedió por falta de cura, ò por no curarle con Medico, haviendole en el Pueblo, ò si haviendo muchos en él, no se llamó para ello à uno de los mas sabios, y peritos en esta ciencia, segun un texto. (f) Y asimismo duran estas acciones despues de la enagenacion de la cosa hecha por causa onerosa, conforme un texto; (g) mas no si es hecha por causa lucrativa, y graciosa, segun un texto. (h) Y en estos casos en que así duran estas acciones, aunque se intente el quanto minoris, le ha de bolver todo el precio, segun otro texto. (i)

28 No se puede pedir la redhibitoria, ò quanto minoris, quando el vendedor dice, y declara al comprador la tacha, ò vicio de la cosa manifiesta, clara, y especialmente, y no obscura, ni confusa, ni generalmente, como si dixese, que se la vendia con todos los vicios, ò que el que tenia le embuelve, y expresa juntamente con otros que no tenia, porque entonces la puede pedir, como si ningun vicio se huviera expresado; así lo dicen dos Leyes de Partida. (k) Y el hurto que le hizo el esclavo ladrón, si no declaró que lo era. (l)

29 De que se sigue, que no se puede pedir la redhibitoria, ò quanto minoris, sabiendo el comprador el vicio de la cosa que compra al tiempo de la venta, ò siendo aparente en ella, aunque el vendedor no se lo diga, V. Part.

segun un texto, (m) como siendo el vicio, ò defecto de tal calidad, que en todos puede aparecer, segun el esclavo ciego, ò que tenga alguna cuchillada evidente, ò defecto en otra parte de su cuerpo, en que se puede ver, conforme dos textos. (n)

30 Siguese asimismo, que no se pueden pedir estas acciones de redhibitoria, ò quanto minoris, quando el comprador las renuncia, ò dice en la venta, que por tacha que huviere en la cosa, no la pedirá, aunque la ignore; así lo dicen unas Leyes de Partida, (o) Lo qual se entiende quando el vendedor ignora el vicio de la cosa; porque si lo sabe, y no lo dice al comprador, lo contrario se ha de decir, como (alegando otros) lo tiene Gregorio Lopez: (p) ni se puede pedir haviendo costumbre de que no se pida, que es válida, segun Cyno, y Cepola. (q)

31 Si en un tiempo, y contrato se venden dos, ò mas esclavos, ò animales, ò cosas juntas, y la una es viciosa, y las demás no, siendo por alguna causa, y razon conjunta, sino cada una distinta, y separada, y vendida por distinto precio, aquella sola se ha de redhibir por él, que es viciosa, y no las demás que no lo son, segun un texto notable, y expreso; (r) porque cada una de ellas es un contrato, conforme otro texto. (s) Y lo mismo, si por un mismo precio son todas verididas, estimando el Juez el precio de la que se redhibiera à su arbitrio, conforme à Derecho. (t) Mas siendo las cosas vendidas por alguna causa, ò razon conjunta, tal qual es, dura la separacion de ellas, como si es vendida la madre, y el hijo, ò hija, ò marido, ò muger, ò siervos, ò animales de un artificio, ò oficio, que no le pueden usar sino juntos, como músicos de algun genero de musica, ò animales de una arada, ò de un carro, ò de otro ministerio semejante, ora sean vendidas todas por un precio mismo, ò cada una por el suyo distinto, no se puede redhibir la una sin las otras, sino que por la viciosa se han de redhibir todas, aunque las demás no lo sean, ò ninguna, por el incommodo que de ello resulta, sino es de consentimiento de las partes en la redhibicion de

(a) L. In rub. ff. de Divers. & tempor. præscript. (b) Bald. in l. Cum proponas de Edil. edict. Accurs. per l. Omnes acciones de Regul. Jur. (c) Cov. in Reg. possessor, p. 2. §. 11. n. 5. (d) L. Ediles, §. Sciendum, ff. de Edil. edict. (e) L. Si hominem, ff. de Edil. edict. (f) L. Quod si nollit, §. Mancipium, ff. de Edil. edict. (g) L. Cum mihi, ff. de Edil. edict. (h) L. Si hominem, ff. de Edil. edict. (i) L. Bovem, §. Aliquando, ff. de Edil. edict. (k) L. 65. tit. 18. p. 3. & l. 66. tit. 5. p. 5.

(l) L. fin. tit. 3. p. 5. & l. 6. tit. 2. part. 5. (m) L. 1. §. Si intelligatur, ff. de Edil. edict. (n) L. Queritur, §. fin. ff. de Edil. edict. l. Si tamen, vers. Si emptor, eod. tit. (o) L. 65. tit. 18. p. 3. & l. 66. tit. 5. p. 5. (p) Greg. Lop. in dict. l. 66. glos. 2. tit. 5. p. 5. (q) Cyn. in l. 2. in 2. opusc. in princip. c. Que si longa consuetud. Cæpol. in l. 1. num. 22. ff. de Edil. edict. (r) L. Si plura mancipia, ff. de Edil. edict. (s) L. Scire debemus, ff. de Verb. obligat. (t) Dict. l. Si plura mancipia ibi glos. & l. de Ediles la 2. §. fin. & l. pen. ff. de Edil. edict.

la una, que entonces ella sola se puede redhibir, como se dice en el Derecho, (a) su glosa, y Doctores. Y en quanto a no poderse redhibir una cosa sin otras, por la misma razon, lo mismo se ha de decir quando se venden muchas cosas juntas en una partida, y venta, para mas comodamente venderse surtidas unas con otras, buenas, y malas, y unas mejores que otras, por un mismo precio todas, ò cada una por el suyo, igual en todas, tanto por las unas, como por las otras, pues milita la misma incomodidad, y razon de ella, mayormente haciendose pacto expreso de ello, que es válido, conforme una Ley (b) de Partida. Y porque la estimacion se debe hacer de toda la cosa integralmente, y no por partes, porque por ellas se disminuye el valor de ellas. (c)

32 Quando son dos, ò mas vendedores, ò compradores *in solidum*, puede cada uno de esta manera convenir, y ser convenido por las redhibitorias, ò *quanto minoris*; mas no si lo son, sino simplemente, no lo pueden hacer sino todos juntos, y no el uno de por sí, sin los demás, ni el uno en la una accion, y el otro en la otra, sino que todos juntamente han de consentir en la misma accion. Y siendolo por parte separada, cada uno puede convenir, y ser convenido solo por ella, y no mas, y uno en la redhibitoria, y otro en el *quanto minoris*, conforme un texto, (d) y Cepola por él. Y siendo compañeros en lo tocante a la compañía, cada uno de ellos sobre esto puede convenir, y ser convenido *in solidum*, segun un texto, (e) y Cepola.

33 Estas acciones edilicias de redhibitoria, ò *quanto minoris*, se dán a los herederos del comprador, y contra los del vendedor activa, y pasivamente, segun un texto, (f) aunque no pasan al tercero, ò singular sucesor, ò poseedor. Y así, si el comprador a quien competian por la cosa, la vendiere, ò donare, a otro, el tal no las puede pedir contra el primero vendedor, conforme otro texto, (g) sino es que su comprador le ceda sus acciones, que entonces lo puede hacer por suceder en ellas, como se dice en el Derecho. (h)

34 Siendo dos, ò mas herederos del com-

prador, no puede el uno, sin los demás, intentar la redhibitoria, ò *quanto minoris*, sino todos juntos, ni puede el uno pedir la redhibitoria, y el otro el *quanto minoris*, como se dice en el Derecho. (i) Y si se deterioró, ò menguó la cosa por culpa de uno de los herederos del comprador, ò su familia, ò Procurador, es obligado el tal heredero *in solidum* por ello, segun un texto. (k) Y siendo dos, ò mas herederos del vendedor, puede el comprador pedir contra cada uno por la porcion, ò parte hereditaria, y contra uno la redhibitoria, y contra otro el *quanto minoris*, conforme un texto, (l) y Cepola.

35 La confesion, ò respension del sirvo que se trata de redhibir, hecha en juicio, ò fuera de él, en presencia de honestas personas, sobre la redhibitoria, ò *quanta minoris*, con otros indicios, prueba plenamente sobre ello, conforme un texto: (m) y así esta sola confesion, ò respension hace semiplena, ò media probanza.

36 Si durante la litis del juicio redhibitorio, la cosa viciosa se hace sana, cesa la redhibitoria, pagando las costas de las litis el vendedor, estando ignorante del vicio al tiempo de la venta, y no en dolo; mas estando en él, ò aunque no lo este; si despues de la sentencia executable se hace sana, lo contrario se ha de decir, como lo resuelve Cepola. (n)

37 Redhibiendose la cosa, ha de ser bolyendola al vendedor, con mas lo que se huviere deteriorado, ò diminuido, y su aumento, accesiones, partes, frutos, y renditos, y alquileres causados despues de la venta, y todo lo demás que por ella huviere adquirido el comprador, al qual se ha de bolver el precio que huviere pagado, con sus intereses, y la costa que en la cosa huviere hecho, y por ella le competa retencion de ella, porque el vendedor, y el comprador sobre esto han de ser puestos en el mismo estado del tiempo que se hizo el contrato de venta, por ser la redhibitoria una restitucion *in integrum*, como se dice en el Derecho. (o) Y se libra el comprador de los daños de la cosa, bolyend-

(a) L. Cum ejusdem, cum l. seq. ff. de Edil. edit. ubi gloss. & DD. l. Ediles la 2. §. fin. cum seqq. ubi Comm. DD. in end. tit. Azor. in Summ. c. de Edil. edit. n. 24. Bald. in l. Si pretium, c. eod. col. 2. versic. Sed pone Anton. Gom. 2. t. Var. c. 2. n. 49. versic. Dubium tamen est.
(b) L. 66. tit. 5. part. 5.
(c) Pinel. in l. 2. Cod. de Rescind. vend. 3. p. c. 4. & ult. num. 36.
(d) L. Quod si nolit, §. Si venditori, ff. de Edil. edit. ubi Cœpol. per diff. §. Marcellus, & §. Idem. Marcellus eadem leg.

(e) L. Fustissimè, §. Proponitur, ff. de Edil. edit. ubi Cœpol.
(f) L. Si nunt, §. Edilitia, ff. de Edil. edit.
(g) L. Sciendum, §. Deinde, ff. de Edil. edit.
(h) L. Per diversas, & l. Ab Anastasio, Cod. de Mand.
(i) L. Quod si nolit, §. Si plures, ff. de Edil. edit.
(k) Diff. l. Quod si nolit, §. Proponitur ait.
(l) Diff. l. Quod si nolit, §. Si venditori, ubi Cœpol.
(m) L. Quod au, §. Secum dupla, ff. de Edil. edit. (n) Cœpol. in l. Actio, ff. de Edil. edit.
(o) L. 1. §. Ajunt, ediles, & l. Cum autem, §. Ju-

dola, como tambien se dice en él. (a) Y se han de bolver el comprador, y vendedor el uno al otro el corraje de corredor, ò derechos de pregonero, y alcavala que huviere pagado, conforme a un texto. (b) Y se ha de pagar lo que se gastó en la cura de la cosa; mas no en sus aumentos, segun otro texto. (c)

38 Resolviendose el contrato de la venta por la redhibitoria de la cosa, no se resuelve, ni extingue la hipoteca, que de ella huviere hecho el comprador en el tiempo que fue suya; antes queda en su fuerza, y dura, ora se haga la resolucion de la venta por causa conocida, antes, ò despues de ella, siendo la tal causa voluntaria, porque si es necesaria, es lo contrario: y voluntaria es resolviendole por voluntad del comprador: y necesaria es, si se resuelve contra ella, por necesidad de sentencia, ò apremio del Juez, ò de otra suerte que lo sea, y lo mismo es resolviendose en otros, segun unos textos, (d) y sus glosas, y Doctores.

CAPITULO XIV.

ALCAVALA.

SUMARIO.

Alcavala, quanto a su difnición, y en qué se ha de pagar, y si se debe en las Indias, num. 1.

A quien pertenece la alcavala, y si se puede adquirir por privilegio, ò prescripcion, n. 2.

Si la paga de la alcavala incumbe al vendedor, y quando la podrá cobrar del comprador, n. 3.

Quando la paga, y retencion de la alcavala toca al comprador, y la podrá cobrar del vendedor, num. 4.

Si de lo vendido por el Rey, ò Reyna, ò Pueblos, ò Señores, se debe alcavala, n. 5.

Si debe pagar alcavala el arrendador de esta, que la vendiere a otro, y al arrendador mayor que la arrendare por menor a otro, n. 6.

Si de las cosas que se tomaren, y vendieren para la administracion de la Santa Cruzada, se debe alcavala, n. 7.

Si se debe alcavala de las cosas que se tomaren para la Casa de la Moneda, y si sobre alcavala se puede proceder contra sus oficiales por los Jueces Ordinarios, n. 8.

Si deben alcavala las Iglesias, y lugares pios, y Clerigos, y el lego de la cosa comun con él, n. 9.

V. Part.

Jubent ediles, & §. Julianus ait, & §. Cum redhibetur, & l. Ediles, & l. Redhibere in princip. & l. Illud sciendum, §. Condemnatio, & l. Debet autem, ff. de Edil. edit.

(a) L. Quod si nolit, ff. de Edil. edit.

(b) Diff. l. Debet autem, ff. Edil. edit.

Si las Iglesias, y Clerigos deben alcavala de lo que vendieren por via de mercaderia, y ante quien han de ser convenidos sobre ella, n. 10.

Si el Clerigo que saca por el tanto la cosa comprada por otro, le ha de pagar la alcavala de ella, n. 11.

Si de la venta de los frutos del Beneficio vaco, ò litigioso, se debe alcavala, n. 12.

Si la deben pagar los que venden por otros, n. 13.

Si se debe de los bienes del Clerigo, ò Obispo difunto, n. 14.

Si se debe de los bienes, ò frutos Eclesiasticos que vendieren los compradores, ò arrendadores de ellos, n. 15.

Si se debe de los bienes de los Frayles Novicios: Sorores de San Francisco, y Ermitaños, n. 16.

Si se debe de los bienes de los Comendadores de Santiago, Alcantara, Calatrava, y San Juan, numer. 17.

Si hay Lugares, y personas privilegiadas de no pagar alcavala, y vecindad, n. 18.

Quando se debe, ò no, por los que lo son de labranza, y crianza, n. 19.

Si se debe del pan en grano, n. 20.

Si se debe del pan cocido, y del de sal, harina, ò masa, buñuelos, y vizcochuelos, n. 21.

Si se debe del pan que se dá a las panaderas para amasar, y pueden ser compelidas a hacerlo, num. 22.

Si se debe de los potros, cavallos, y yeguas, mulas, y machos de silla, y sin ella, n. 23.

Si se debe de la cria de estas bestias, sillas, y ornamentos de ellas, n. 24.

Si se debe del jumento, y bueyes de arado, n. 25.

Si se debe de la moneda de oro, y plata, n. 26.

Si se debe de los libros en blanco, y escritos, y premiar a sus Autores, n. 27.

Si se debe de las aves de caza, y para comer, numer. 28.

Si se debe de las cosas dadas en casamiento, n. 29.

Si se debe de los bienes de la herencia, y compañía, que se dividen entre herederos, y compañeros, num. 30.

Si se debe de los bienes del difunto que se venden, num. 31.

Si se debe de lo que se saca de tierra de Moros, y de pinos para las atarazanas, y herrage de los herradores, n. 32.

Si se debe de las armas, y su materia, y aparejos, num. 33.

Si se debe de las navas, y sus bateles, y barcas, numer. 34.

Si se debe del sepulcro, patronazgo, y cosas del servicio de la Iglesia, n. 35.

Ss 2

Si

(c) L. Item si servi, §. Quas impensas, ff. de Edil. edit.

(d) L. Bovem, §. Si pignus, ff. de Edil. edit. l. Ubi, §. Sed Marcellus, ff. de in diem affect. l. Sires distraita, & l. Si debitor, ff. Quibus modis pign. vel hip. solvat, & lex Sires ita distraita, ff. de Pignor. ubi gloss. & DD.